

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1679/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **VATO LOCO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHILTEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210445422000024, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. JA

II. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha treinta de septiembre del año en curso, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1679/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo. (PA)

III. Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o X

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha veinte octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio **210445422000024.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió el acta de entrega recepción (con sus anexos) de la nueva administración 2021-2024 con la administración saliente 2018-2021, en formato digital pdf.

En caso de que lo solicitado exceda lo permitido por la PNT pongo a disposición mi cuenta de Google.

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210445422000024.
Expediente: RR-1679/2022.

"INFORME JUSTIFICADO"

... sin embargo este ayuntamiento sí dio contestación, ya que de acuerdo con la solicitud identificada con el folio 210445422000024, se dio la contestación con fecha del día 19 de octubre de 2022, de acuerdo con los artículos 50, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De esa manera el municipio dio contestación a través del acuerdo de contestación de solicitud MUTXOCH-PUE-UMTAIP/027-2022, como se puede observar en el historial de la solicitud indicando como fecha de contestación la anteriormente citada, lo cual se puede consultar en la página de la plataforma nacional de transparencia.org.mx, además de que el sistema la tiene registrada..." (sic)

En el cual, el sujeto obligado, adjunto un archivo en formato pdf, a la respuesta proporcionada al recurrente de fecha diecinueve de octubre del año en curso, siendo la siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACTA DE CONTESTACIÓN
MUTXOCH-PUE-UMTAIP/027-2022

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 17, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la solicitud de información con las especificaciones siguientes:

Solicitud número: 210445422000024
Nombre del Solicitante: vuto loco
Correo Electrónico: vutolocoocrj@gmail.com
Medio de Solicitud: Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha y hora de solicitud: 22/08/2022 11:48:32 AM

En donde solicita:
Solicito en formato digital pdf el acta de entrega recepción (con sus anexos) de la nueva administración 2021 - 2024 con la administración saliente 2018 - 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se informa lo siguiente:

De acuerdo a lo solicitado anteriormente se anexa la información.

Se solicita notificar al solicitante a través del medio electrónico señalado sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT sin costo, a los 19 días del mes de octubre del presente año.

Lo anterior, lo hago de su conocimiento para todos los efectos legales vía electrónica solicitando de acceso a la información de la PNT sin costo, a los 19 días del mes de octubre del presente año.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia se tenga presente la obligación de acceso a la información a favor de el solicitante, y se archiva el presente asunto como totalmente concluido.

ATENTAMENTE

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha diecinueve de octubre del año en curso, entregando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI, al ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el mismo, como se muestra a continuación:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Folio: **210445422000024.**
 Expediente: **RR-1679/2022.**



000013
 000001

FOLIO NÚMERO 1
 En el Municipio de Xochiltepec del Estado de Puebla, siendo las 09:00 horas del día 15 del mes de Octubre del año dos mil veintiuno y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción II y 125, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, fracciones X, XI y XXV, 4, fracciones I y II, 7, fracciones I, VI y VIII del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado (P.O.E.), el 29 de diciembre de 2017; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19 y 20, de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega - Recepción en los Poderes Públicos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos de la Administración Pública del Estado de Puebla y; 1 de la Ley Orgánica Municipal; reunidos en las instalaciones de las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Xochiltepec, ubicadas en: Plaza 5 de Mayo #1 Col. Centro, Xochiltepec, Puebla, ante la presencia del C. Gildardo Medardo Madero Meza, en su carácter de Síndico Municipal Efecto Por Ausencia para la Administración 2021-2024, los CC. Angela Pérez Soto y Isidro Tovar Vargas, y CC Eduardo Edgar Martínez Mundo y Marco Antonio Hernández España quienes conforman las Comisiones del Ayuntamiento Saliente y del Ayuntamiento Entrante respectivamente y que, por sus generales, manifiestan, llamarse como ha quedado escrito, de acuerdo al siguiente orden:

Plataforma Nacional de Transparencia
 ITAIPUE
 19/10/2022 20:35:37 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
 Folio de la solicitud: 210445422000024
 Fecha y hora de la solicitud: 22/08/2022 11:46:32 AM
 Nombre o razón social: vato loco
 Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: M. Ayuntamiento de Xochiltepec
 Tipo de solicitud: Información pública
 Fecha y hora de respuesta: 19/10/2022 20:35:37 PM

Descripción de la solicitud: Solicito en formato digital pdf el acta de entrega recepción (con sus anexos) de la nueva administración 2021 - 2024 con la administración saliente 2018 - 2021. En caso de que lo solicitado exceda lo permitido por la pnf pongo a disposición mi cuenta de Google drive vatoalocorj@gmail.com

Información solicitada:

Respuesta:
 Se adjunta respuesta: Respuesta vía SISAI:
 Archivo adjunto: ACUERDO - 0027-2022.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 160 LTAIPEP
 Cadena de verificación: 08143008ba10c7f7782706353e9eade

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- La solicitud de acceso a la información con número de folio 210445422000024, de fecha veintidós de agosto del año en curso, realizada por el recurrente, dirigida al sujeto obligado,
- La impresión de pantalla de la consulta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445422000024, con su respectiva respuesta, con número de oficio MUTXOCH-PUE.UMTAIP/027-2022.
- El acuerdo de contestación con número de oficio MUTXOCH-PUE.UMTAIP/027-2022 y
- La copia certificada del acuse de carga de información vía SISAI.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xochiltepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210445422000024.
Expediente: RR-1679/2022.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevó su actuar a apearse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano

Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

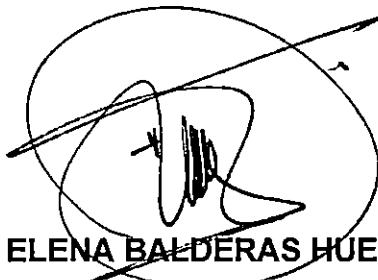
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xochiltepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Xochiltepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210445422000024.**
Expediente: **RR-1679/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1679/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1679/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.